

Expediente: **5816/22**

Carátula: **BULACIO MARTIN FABIAN C/ OJEDA ANDRADA SEBASTIAN MIGUEL Y OTROS S/ CONTRATO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **MEDIACIÓN - FUERO CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **09/05/2023 - 04:51**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **CORREA, WALTER EDUARDO-DEMANDADO/A**

27253013147 - **SCARPELLINI, LUCIANA CAROLINA-MEDIADOR INTERVINIENTE**

90000000000 - **MASUCCI, ANA MARIA-DEMANDADO/A**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Mediación - Fuero Civil

ACTUACIONES N°: 5816/22



H101011487173

CENTRO DE MEDIACIÓN JUDICIAL

Poder Judicial de Tucumán

JUICIO: BULACIO MARTIN FABIAN c/ OJEDA ANDRADA SEBASTIAN MIGUEL Y OTROS s/ CONTRATOS (ORDINARIO)

LEGAJO N°: 5816/22

San Miguel de Tucumán, 08 de mayo de 2023.

I) Atento al estado del presente legajo, en especial el acta de cierre del proceso por incomparecencia de fecha 01/11/2022; la cédula de notificación N° 28839/22 por la cual se notifica a las partes Requeridas de la audiencia fijada (instrumento público que goza de presunción de legitimidad, salvo acreditación en contrario a través del procedimiento de redargución de falsedad correspondiente); y el informe actuarial de fecha 07/11/2022 por el cual se efectúa el control de legajo sin que constara en autos justificación alguna, corresponde DESESTIMAR el recurso de revocatoria interpuesto por las partes Requeridas, ANA MARÍA MASUCCI y WALTER CORREA, por resultar manifiestamente inadmisibles (cfr. art. 758 y cc NCPCT de aplicación supletoria cfr. art. 32 L. 7844 y modif.), debiendo estar a la resolución de multa dictada por esta Dirección en fecha 22/11/2022 (cfr. art. 13 2° párr. ley 7844 y modif.). II) En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en subsidio, corresponde estar a lo dispuesto por la Excma. Cámara Civil y Comercial – Sala II del Centro Judicial Capital en autos “JUAREZ GABRIEL MOISES Y OTRO C/ CANTELLO BRAVO LUIS Y SEGURO BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA S/ MEDIACION” Expte. N° 2543/15 (Sentencia N° 23 de fecha 14/02/2019), donde estableció que: “...el trámite impreso al cuestionamiento formulado por la mediadora en contra la resolución de la Directora del Centro de Mediación, presenta irregularidades que por su gravedad determinan la nulidad del mismo. En efecto, la mediadora interpuso y la Sra Directora concedió un recurso de apelación que no tiene previsiones legales resulta razonable sostener que las decisiones relativas a la inscripción, suspensión o remoción del mediador - de clara índole administrativa- tomadas por la Dirección del Centro de Mediación tienen una vía recursiva prevista en el art. 6 del decreto reglamentario de la ley 7844; en tanto las demás cuestiones que surjan durante

la tramitación de la mediación deben ser planteadas ante el juzgado sorteado para intervenir en la causa, de conformidad a lo dispuesto por el art. 10 del Dcto. Reglamentario 2960/14, cuyas decisiones jurisdiccionales resultan pasibles de ser cuestionadas conforme las previsiones del régimen procesal aplicable. Como consecuencia de ello resulta que la resolución de la Directora del Centro de Mediación... no resultaba pasible de ser cuestionada por vía de apelación directa, razón por la que el recurso interpuesto por la mediadora en su contra resulta manifiestamente inadmisibile, lo que así debió declararse... ”. Por ello, cabe la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte requerida, por resultar inadmisibile en esta etapa procesal. III) Notifíquese. IV) Cumplido, prosiga la causa según su estado.IN

Actuación firmada en fecha 08/05/2023

Certificado digital:

CN=NOBLE Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20312537835

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.